

UN GREMIO VALENCIANO: EL GREMIO DE SOGUEROS EN LOS SIGLOS XVII Y XVIII

M.^a Pilar Mancebo Alonso

Universidad de Valencia

EL gremio de Sogueros de la ciudad y Reino de Valencia nace, como los demás,¹ como cofradía benéfico-religiosa, y mantiene su carácter de cofradía hasta el siglo XVII.²

Sin embargo, durante esta primera etapa de formación de los Gremios, los derechos de asociación y reunión, según Tramoyeres y Blasco, que reclamaron las cofradías bien pronto levantan los recelos de los poderes públicos haciéndolos desaparecer y eliminando sus privilegios y legalidad el mismo rey D. Jaime.³ Pedro III de Aragón (1276-1285) necesita apoyarse en las clases obreras –artesanos y menestrales– para dominar a la nobleza y vuelve a conceder a los gremios el libre ejercicio del derecho de reunión dado por Jaime I.

De esta forma, los Colegios y los Gremios se constituyen como órganos municipales participando en la vida ciudadana, a través de su representación en el Consejo de Ciento,⁴ donde hay cuatro representantes por cada oficio, de los cuales uno de ellos es el Clavario, semejante al Jurat en Cap, y el resto son mayores. El total de los representantes de los oficios en la Valencia Bajo-medieval era de 60.

¹ La obra de L. Tramoyeres y Blasco, *Instituciones Gremiales Valencianas, su origen y organización en Valencia*, Valencia, 1889, así como la del Marqués de Cruilles y Segarra, *Los gremios de Valencia. Memoria sobre su origen, vicisitudes y organización*, Valencia, 1883, son las aportaciones más antiguas sobre los gremios valencianos sin dejar por ello de ser estudios muy completos. Actualmente la bibliografía sobre gremios es más completa destacando los estudios de P. Molas Ribalta, *Los gremios barceloneses en el s. XVIII*, Barcelona, 1976; D. García Cantús, *El gremio de Plateros de Valencia en los s. XVIII y XIX*, Valencia, 1983; Vicente M. Santos Isern, *Cara y cruz de la sedería valenciana (siglos XVIII-XIX)*.

² ARV, Serie Varia, Libro 140: Libro de la obra de la Cofradía del oficio de sogueros situada en el huerto de Ensendra en el año 1662-1663, siendo Clavario Jusep Simó Boix y escribano Antonio Carbonell y Jusep Sanchis, compañero de Clavario y Vicente Gomes y Vicente Ansell, mayores.

³ M. de Cruilles y Segarra, *o.c.*

⁴ R. Ferrero Micó, *La Hacienda Municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Excmo. Ayuntamiento de Valencia, Delegación Municipal de Cultura, Valencia, 1987. E. Belenguier Cebria, *Valencia en la crisis del s. XV*, Barcelona, 1975.

En la disposición foral de 1273 de Jaime I no se incluye aún al gremio de Cordeleros dentro de los oficios, como tampoco en la disposición de Pedro III de Aragón de 1283 se incluye a los cordeleros entre los Gremios establecidos.

El marqués de Cruilles dice al respecto: "a quienes se concede que sus prohombres formen parte del Consejo de la Ciudad, no figurando esta última disposición para los cordeleros hasta la fecha de 1531 y figurando en el 18 lugar entre los Gremios establecidos". El marqués de Cruilles también afirma que este gremio constituye su Casa Gremial y Capilla en 1623, siendo su Santo Patrono San Juan Bautista, el día 24 de junio, día —además— en que los agremiados pagaban al oficio los capítulos. Este hecho ratifica el carácter de Cofradía del Gremio de cordeleros del que hemos hablado antes.

En el año 1572 se da un pregón hecho en todos los pueblos del Reino de Valencia sobre el oficio de Cordeleros⁵ y en el año 1573 se encuentra ya el primer libro de Clavería del Gremio.⁶

También en el ARV⁷ se encuentra una notificación dada por el Rey Alfonso V el Magnánimo donde se indica:

Para la confianza de los cordeleros naturales, de la ciudad o ciudadanos de Valencia, Nos, Alfonso, no prohíbe obtener fruto y que efectúen negocios ropas... sino que los Mayorales y por el Rey se pueden confiar cordeleros en la ciudad de Valencia por un gran tiempo bajo la veneración del Beato Juan Bautista...

Tramoyeres y Blasco dice que durante el siglo XVI, "siglo de verdadero movimiento gremial, se constituyen en esta forma, aparte de los ya nombrados, los que se dedican a la fabricación de cuerdas de esparto, esteras, serones, capazos y más tarde alpargatas, los sogueros, que las hacían de cáñamo, los canteros de albañoles...".

Respecto al carácter religioso del Gremio de Sogueros, en las procesiones usaban pendones y estandartes de color verde llevando la imagen de la Misericordia, y sobre la Casa Gremial⁸ los Sogueros llevan en el escudo la Cruz de Jerusalén.

EL GREMIO DE SOGUEROS Y LOS PODERES PÚBLICOS

Las corporaciones gremiales forman parte —durante la primera etapa, hasta el siglo XVIII, con los Decretos de Nueva Planta— de las instituciones municipales desde su constitución hasta la desaparición del régimen foral.

⁵ AHM, Caja 2, n.º 5, Legajo 2, n.º 30 (en revisión en la actualidad).

⁶ ARV, Libro 334, Serie Varia, año 1573, Libro de Clavería del Gremio de Sogueros.

⁷ ARV, Serie Real, 258, fol. 91.

⁸ M. de Cruilles y Segarra, *o.c.*

Anteriormente a esta nueva legislación todas las Ordenanzas son establecidas por los agremiados, prohombres, clavarios, síndicos o mayoresales y aprobadas por las instituciones municipales sobre todo por el gobernador.

Un párrafo de una Ordenanza del Gremio de Sogueros así lo demuestra:⁹

Nosotros, Francisco Escri, Clavario, Juan Mateo, compañero de Clavario, Pere Montull y Pere Esteban, mayoresales del oficio de corders y maestros examinadores de aquel, habitadores... usando de la facultad a nosotros permitida y concedida por los maestros del oficio de cordeleros, como consta...

...por los honores que se han hecho en 9 de mayo pasado del presente año por el cual nos han concedido poder para los asuntos corporativos y en virtud de aquel poniendo a los particulares de dicho oficio que hoy son y por tiempo serán los capítulos inmediatos...

Estas Ordenanzas son presentadas, pues, por el mismo oficio y aprobadas por el Gobernador del Reino de Valencia, como indica el decreto de 10 de junio de 1648.

En la presencia del portavoz del Señor Gobernador de la presente ciudad y Reino de Valencia y en razón y audiencia, personalmente comparece Geroni Coscollosa, notario, síndico y procurador del oficio de cáñamo, esparto y espardeñería toda de cáñamo...

Y también:

En el año del Señor de 1661, día intitulado 1 del mes de julio, Juan, clavario, en el quinto año del oficio de cordeleros de la presente ciudad, Andreu Olines, mayoral, José Sanchis, José Simó... todos miembros examinados del dicho oficio de la presente ciudad, ajustados y congregados en la cofradía del dicho oficio situada en el huerto llamado de Ensendra adonde para parecidos y otros asuntos y negocios se da y acostumbra a dar y ajustar y congregados en la presencia y asistencia de Bautista Carrió, portavoz del Señor Gobernador del Lugar y por el Alguacil ordinario de aquél, presenté convocatoria hecha por Nicolau Martí, andadaor del dicho oficio y estando así juntos y asegurando ser la mayor parte de los maestros examinadores del dicho oficio idóneos y suficientes para hacer y firmar cualquier actas, capítulos y deliberaciones...¹⁰

Así pues, durante el régimen foral, los mismos oficios se rigen por sus propios medios legales y jurídicos.

Tramoyeres y Blasco también lo afirma:

La erección del Gremio era asunto sencillo en cuanto a su aspecto legal. Convenidos todos los componentes de un oficio o la mayor parte en aceptar la vida corporativa pasaban a con-

⁹ AHM, Papel I, Caja 5, sig. a 1 l L, Serie Ordenanzas Gremiales, Capítulos del Oficio de Cordeleros, día 4 de junio, año 1639.

¹⁰ AHM, Papel 3, Caja 5, Sig. A1 1L, Deliberación del oficio de cordeleros de la presente ciudad, 22 de marzo de 1662.

signar su voluntad por medio del instrumento público. Procedían los agremiados a la elección de cargos en la forma señalada por las ordenanzas quedando constituido el oficio en corporación cerrada y adquiriendo personalidad jurídica como a tal según las disposiciones legales y uso de antiguas costumbres...

Sin embargo los Decretos de Nueva Planta cambian la estructura legal de los poderes políticos de la ciudad y Reino de Valencia.¹¹

El Gremio de Sogueros, como el de Plateros,¹² queda sometido a las decisiones del Rey que transmite los poderes que antes pertenecían al municipio a la Real Chancillería y a la Audiencia a través del Real Acuerdo; así, las Ordenanzas dadas a partir de los Decretos de Nueva Planta son Reales Privilegios concedidos al Gremio por el Rey a través de la Chancillería y no ya por el Gobernador General del Reino como las Ordenanzas anteriores.

Así lo corrobora también P. Molas: "...son esencialmente un privilegio, una prerrogativa, una concesión que el Estado hacía a la corporación en el terreno social, laboral e incluso político".

Según Tramoyeres y Blasco el antiguo Gremio queda modificado en el período ya de la industrialización valenciana, después de la disolución de los gremios bajo el nombre de Asociación Industrial de Sogueros que celebra una Junta General en el local de Ensendra el 4 de junio de 1871, documentación que yo no he podido recoger.

ORDENANZAS Y REALES PRIVILEGIOS DEL GREMIO DE SOGUEROS DE LA CIUDAD Y REINO DE VALENCIA

Las ordenanzas anteriores al siglo XVIII dentro del régimen municipal foral son dadas en juntas o reuniones de capítulos por los Clavarios y altos cargos del Gremio; éstos dictan las normas que regulan la vida del Gremio, pero tienen un carácter más limitado que las posteriores del siglo XVIII, refiriéndose sólo a aspectos internos donde no se puede observar una normativa que afecte muy directamente a aspectos de carácter más general como los referentes a política económica del país —función monopolizadora de precios, calidad de los productos y carácter restrictivo de las personas pertenecientes al Gremio—, o simplemente el apoyo de Reyes ilustrados a las instituciones gremiales. Estas ordenanzas simplemente regulan algunos aspectos de la vida corporativa y municipal, limitada a la ciudad y su entorno propio de la Baja Edad Media o comienzos de la Edad Moderna. Su carácter es, pues, meramente interno.

¹¹ *Ibidem*.

¹² D. García Cantús, *El Gremio de Plateros de Valencia en los siglos XVIII y XIX*, Valencia, 1983.

Son las siguientes:

1. Ordenanza del 4 de junio de 1639 dada en Capítulo de 22 de marzo de 1662.
2. Una copia decreto de 10 de junio de 1648 dada en Capítulo de 10 de enero de 1688.
3. Una deliberación del oficio de cordeleros de la ciudad de Valencia dada también en 22 de marzo de 1662.
4. Finalmente, un privilegio dado por D. Carlos IV y la Reina Regente Doña Mariana de Austria de 1691 que se reproduce en casi todos los Reales Privilegios del siglo XVIII.

Las normas dictadas por estas Ordenanzas se refieren a:

1. Exámenes y pago de exámenes.
2. Condiciones y funcionamiento del trabajo.
3. Venta de productos.
4. Producción.

Son firmadas por el Clavario, Mayoraes y síndico del Gremio y llevadas al Gobernador de la ciudad para que las apruebe.

Describiremos estos puntos a continuación:

1. Exámenes y pagos de exámenes

El acceso al grado de maestría —pieza clave del orden jerárquico de la institución gremial— se hacía mediante examen que no sólo servía para demostrar el orden de conocimiento de la técnica del oficio —la obra maestra— sino que servía para restringir el acceso al Gremio, limitando de esta manera el número de los agremiados de forma que sólo determinadas personas pudiesen ejercer el oficio.

De esta manera se remarcaba el carácter privilegiado y corporativista dentro de una sociedad estamental —la bajo medieval— donde primaban los derechos y privilegios de clase e institución representativa dentro de la vida municipal.

El Gremio cobraba una cantidad —cuotas por derecho de examen— que servían para el mantenimiento del Gremio y eran diferentes según quisieran acceder al grado de maestría personas ajenas al Gremio o hijos ya de maestros agremiados que recibían un trato privilegiado. Gozaban de privilegios e inmunidades que hacían del Gremio una institución casi de carácter familiar donde claramente se puede observar una endogamia o herencia del oficio o transmisión del oficio de padres a hijos. También pagaban cuotas distintas los que quisieran ejercer el oficio fuera de los muros de la ciudad o por el contrario habitantes de la Real Contribución o de fuera del Reino.

No sólo las Ordenanzas controlan el acceso al grado de maestría sino también el trabajo del oficio queda reservado solamente a los maestros de

forma que dice la Ordenanza de 1691 que “no podrán fuera de su obrador hacer faena para alguna persona que no sea maestro examinado de dicho oficio bien sea Ecarsia o Almadrava u otro género”.¹³

Por otra parte, los maestros debían hacer la faena en locales determinados por el Gremio, indicándose al mismo tiempo “que ninguna persona debía hacer la faena del oficio fuera de su obrador o del obrador de algún maestro examinado del oficio”.

“Los que contravinieren estas ordenanzas caían en la pena de 10 libras y los aparejos perdidos si son propios y si no lo son en 12 libras.”

“También los que contravinieren estas reglas y no fueran maestros del oficio caerían en la pena de 100 libras.”

Por otra parte, ningún maestro examinado de esta ciudad o su contribución que no sea maestro examinado o viuda de maestro puede vender ni tener tienda de cosas del oficio, bajo la pena de 10 libras.

La persona que contraviniere esto y no fuera maestro examinado y no pudiese pagar la pena no podría ser admitido a examen.

Si algún maestro tiene noticia de que se contravenga puede requerir a cualquier oficial del gobernador para que haga aprehensión de la faena y los aparejos perdidos y capturar a la persona que contraviniere y llevarle delante de los gobernadores.

“Se ordena también que ningún maestro examinado del oficio tenga en su casa algún obrero o jornalero para hacer faena que no haya salido de la casa de otro maestro diciéndole al maestro de la casa de donde haya salido por si le queda alguna cantidad a deber y no puede ser admitido en otra casa hasta que no haya pagado la cantidad debida, la deuda.”

Tampoco podían los maestros examinados de la ciudad de Valencia o su contribución vender faena fuera de su tienda, pagando la deuda de 10 libras y la faena perdida los que contravinieren estas normas.

Las viudas de los maestros y obreros también debían cumplir estas normas.

El precio –la pena– que pagan los que quisieren ejercer el oficio sube a 25 libras en la Ordenanza de 1691.

Las reglamentaciones sobre control del ejercicio del oficio llega a los ex-oficiales que no podían ejercer el oficio “ni poner ninguna tienda pública o privada del oficio de soguería sin antes ser examinados y aprobados por dicho oficio”.

Para que todas estas normas se cumplan el Real Privilegio de 16 de octubre de 1671 ordena que todos los años puedan salir personas nombradas por dicho oficio con un Alguacil Real y visitar las ciudades y villas y lugares del Reino de Valencia excepto las de S. Felipe, Orihuela, Alicante y las

¹³ Capítulos del Oficio de Cordeleros, día 4 de junio, año 1639, AHM, Papel 1, Caja 5, Sig. A1 1L.

villas de Gandía y Castellón de la Plana en las que hay erigido oficio de sogueros avisando con pregón a todas las personas del común y a cada una en particular de dicho oficio que no fueran examinados y que dentro de un mes hayan de examinarse cuyo tiempo pasado se proceda a la visita y se les entregue y conceda el Privilegio oportuno de dicho gremio. Además de no poder poner tiendas de soguería no podrían vender otros cordeles ni otras cosas que sean fabricadas por este oficio sin antes ser examinadas y aprobadas por dicho oficio.

Por todo ello, las personas y gentes del Reino que quieren pertenecer a dicho oficio deben pedir ser examinadas por tiempo elegido –en un tiempo determinado–.

Las penas en esta Real Orden ascendían a 1.000 florines de oro de Aragón, incurriendo además en la Real ira e indignación.

Posteriormente –en 1730– las visitas se harían “no con alguacil real sino con la asistencia de la justicia, para que imponga las penas correspondientes. Y la justicia lo hará cumplir bajo la pena de 23.000 maravedís”.

Reseño el dato de la fecha de la Ordenanza para indicar que los Decretos de Nueva Planta habían eliminado todo el sistema –en este caso judicial– foral, imponiendo el mismo régimen que en Castilla.

Tanto en unas ordenanzas como en otras se sujetan a los gremios a normas que controlan y cuidan la vigencia del marco o institución corporativa. El motivo es el control y monopolio de las personas agremiadas para que nadie que no estuviese agremiado se pudiera establecer por su cuenta. Con ello el gremio controla la producción y el privilegio de pertenecer a una institución con fuerza y poder al mismo tiempo dentro del municipio de forma que nadie pueda atentar a los intereses del gremio. La industria queda así restringida y limitada a la producción gremial.

En el caso de los Reales Privilegios del siglo XVIII la intención puede ser otra ya que estamos ya de lleno en la época ilustrada y los reyes definden los gremios bien porque les proporcionan dinero o bien por la misma ideología ilustrada que da auge a estos oficios. Su importancia para la mentalidad de los reyes ilustrados se puede observar no sólo en las legislaciones que los reyes dan sino también en la preocupación de éstos en mantenerlos. Clara prueba de ello es el “Discurso económico-político en defensa de los menestrales” que el ministro Campomanes da.

Para P. Molas¹⁴ “el reformismo borbónico y la política gremial de los Borbones españoles responde en parte a la influencia de los modelos franceses aunque matizados por las circunstancias concretas de España. En ambos casos –continúa– los gremios fueron sostenidos durante su decadencia por el Estado: la Corona esperaba convertir a los gremios en instrumen-

¹⁴ P. Molas, *o.c.*

tos de control de la población laboral, en ramas subordinadas de la Administración”.

También los gremios, por otra parte, “satisficían con rapidez las peticiones monetarias del Estado”.

La memoria de M. De Campmany forma parte de esta ideología ilustrada al defender y proteger la vida corporativa y gremial en beneficio y bien de la felicidad de los artesanos, aunque podría encubrir otras motivaciones, como las de pleno auge del mercantilismo.

P. Molás afirma también que ya en esta etapa capitalista se produce una nueva clase social, la de los comerciantes, salidos de los gremios. Dice expresamente:

El moderno empresariado se formó como grupo social precisamente en el siglo XVIII. Es indudable que en buena parte se nutrió con personas procedentes de las corporaciones de oficios.¹⁵

P. Molás añade que es un fenómeno de alcance europeo que no sólo se da en España.

Aun a pesar de que es la etapa de decadencia de los gremios que proviene tanto de la falta de capitales como de su estructura, el gremio de sogueros se encuentra en plena vigencia. El comercio del siglo XVIII hace importante la producción de sogas para los velámenes de los barcos y para las ballestas y arcabuces militares, hecho que hemos podido constatar en este gremio, pues es este siglo el que presenta un mayor número de maestros, superior al que presenta el gremio de plateros para Valencia.

En las ordenanzas del siglo XVII se detalla que la producción única y exclusivamente “se debe plegar a la faena en faldeta o clarells”.¹⁶

El control de cómo había que hacer la faena está también delimitado en las Ordenanzas, como se puede observar. La producción queda especificada y detallada de forma que quien así no lo hiciera sería objeto de multas y penas, una forma más de control a que estaban sometidas aquellas personas que quisieran ejercer el oficio.

A partir de los Decretos de Nueva Planta, las Ordenanzas son ya concedidas –como Reales Privilegios– por los Reyes y firmadas y ratificadas por él a través de la Real Audiencia –Real Acuerdo– y la Chancillería Real.

Para el gremio que estoy tratando estas Ordenanzas son mucho más completas que las anteriores y atañen a más numerosos aspectos dando una idea del funcionamiento general interno del gremio en su etapa de consolidación del siglo XVIII. Los temas que tratan son los siguientes:

1. Reglamentación interna del Gremio.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ ARV, Serie Varia, libro 369.

2. Nombramiento de cargos y visitas.
3. Magisterio y Juntas de Prohomanía.
4. Regulación sobre aprendices.
5. Previsión Social: viudas e hijos de maestros.
6. Reglamentación sobre producción.
7. Venta de los productos.

Nombramiento de cargos y régimen interno

En el año 1671 la Reina Regente, Mariana de Austria y su hijo Carlos II dan una Real Provisión, reproducida más tarde, en el año 1730, por Felipe V.¹⁷ También la misma Reina Regente en el Real Privilegio de 1691 da la normativa a seguir sobre nombramiento de cargos y régimen interno.

El Real Privilegio de 12 de diciembre de 1748 dado por el rey Fernando VI contiene también normativa sobre cargos así como el Real Privilegio de 22 de julio de 1757.¹⁸

Así pues, el nombramiento de cargos aparece en todos los Reales Privilegios del siglo XVIII. Todos ellos dan normativas similares, excepto algunas variaciones en cuanto a la elección de cargos.

Los cargos se establecían entre los agremiados más afamados y en algunas ocasiones se suceden padres e hijos en la posesión del cargo.

El clavario que fenece en su empleo deberá dar cuenta de su clavarato de todo lo que hubiese cobrado y pagado por cuenta de dicho gremio. El cargo de clavario queda, pues, definido: se encarga de llevar las cuentas del gremio, es la persona que en los Libros de Clavería firma ratificando las entradas del Gremio por los diversos conceptos y los gastos. Su informe se da al final del año. Tras fenecer su empleo no puede volver a serlo otra vez hasta que no pasen tres años y lo mismo se debe entender de todos los demás empleos de dicho gremio a excepción del Secretario –solían ser notarios– que podría ser confirmado o a menor tiempo volverle a elegir por carecer de personas hábiles para ello.

Acceso al grado de Maestría: Magisterio

El examen de maestría para acceder al grado de maestro es la pieza clave y también un indicador muy significativo del sistema.

Estos son los Reales Privilegios –no existe información sobre este tema en las Ordenanzas del siglo XVIII del gremio de cordeleros de la Ciudad y Reino de Valencia:

¹⁷ AMV, Serie Ordenanzas Gremiales, Caja 5, Papel 6, Sig. A1 1L.

¹⁸ AMV, *ibidem*, Papel 8.

–Real Privilegio de 1691 concedido por la Reina Regente Mariana de Austria.

–Real Privilegio de 1748 concedido por Fernando VI.

–Real Privilegio de 1730, dado por el rey Felipe V y reproducido en otro Real Privilegio de Carlos III en 1764.

–Finalmente, Real Privilegio de 1757.

En todos ellos se puede percibir por parte de los Reyes las claras motivaciones y el significado del acceso a la institución gremial. Es evidente la intención de los reyes de ejercer un claro control de las personas que pertenecen al gremio.

El acceso a los grados jerárquicos gremiales significaba varias cosas:

1. Control de las personas que formaban parte del gremio mediante el examen para los maestros, el oficialazgo para los oficiales y el afirmamiento para los aprendices.

2. Estas limitaciones suponían una serie de privilegios que se manifestarán en la posterior industrialización. En palabras del profesor P. Molas:

La facultad mayor de los maestros radicaba en la privativa o facultad exclusiva de fabricar y vender los productos señalados en las Ordenanzas Gremiales que a su vez eran privilegios concedidos por el Estado. En efecto, los maestros eran los únicos que podían fabricar o vender en la ciudad los objetos privativos arrojándose un privilegio exclusivo de índole industrial y comercial...

Las Ordenanzas Gremiales estipulaban con todo detalle y con absoluta precisión los límites del privilegio y su completo dominio por parte de los maestros, castigándose el establecimiento de mancebos o fadrins –oficiales– por cuenta propia.¹⁹

3. Con ello, los maestros se aseguran trabajo continuado que no lograrían controlar en caso contrario.

4. Asegura un poder por parte de los artesanos agremiados en la vida municipal, primero, en la primera etapa del gremialismo, y posteriormente un acceso mediante el apoyo de los reyes dentro de la naciente industria.

5. El sistema de reproducción corporativo-familiar supone un sostén y defensa de los intereses de los agremiados. Mediante este sistema de seguridad logran una estabilidad social y económica.

6. Finalmente, la reglamentación sobre el control de la jerarquía gremial llega incluso a dictar normas que controlan el número de aprendices, igual para todos los maestros agremiados.

Las condiciones para obtener el grado de maestría se encuentran en la Real Provisión de noviembre de 1671.²⁰ Para ser maestro de este gremio han de tener las siguientes cualidades:

1. Haber sido aprendiz por 4 años en casa de maestro y oficial por 3 años, cosa esta que deberá constar por el Libro de Registro del Síndico o escribano.

2. Ninguno podía pedir el examen de maestro hasta la edad de los 18 años.

3. Cualquier oficial que pida el Magisterio para el Reino debe hilar cáñamo o rastrillarlo según pareciese al maestro examinador y hacer sogas de esparto según hasta hoy se ha practicado.

4. Las personas que piden el Magisterio sean o no hijos de maestros o de cualquier dominio de nuestra Real Persona tengan obligación de rastrillar una arroba de cáñamo y repesar una libra de cáñamo; hacer dos ovillos de hilo de llanza, dos ovillos de hilo de palomar grandes, dos ovillos de hilo de llanza de empalmar, dos ovillos de hilo de embocar, dos ovillos de juego de ballesta, dos piezas de sogas de azote, un ovillo de hilo de correr suelas de alpargatas de a dos libras, una capsana o cabezada de mula, una xaquina de caballo fuerte de cáñamo o de estambre o de seda, una peiza de cordobán de estopa, un par de alpargatas de cáñamo de a diez, una sogas de esparto de Faixcar, una sogas de cordel de esparto para el pozo de a diez y seis hilos y dos ovillos pequeños de hilo de serrar cartas, todo para la obtención del Magisterio y deberá ser visto y reconocido por los vehedores del Gremio si están fabricadas según arte.

5. En caso de ser avisados por el Nuncio del Gremio a Junta General o particular o procesión o cualquier otra función, no teniendo causa legítima para no acudir pague la pena por cada vez de 5 sueldos que se debe aplicar en la forma que se expresa. Y si no fuese a algún entierro o aniversario debe pagar 1 sueldo y seis dineros.

6. También se arbitran las tasas o derramas que los maestros debían pagar por los derechos de examen.

7. El sistema de privilegios de los maestros afectaba por igual a los hijos de aquellos de tal manera que el hijo de maestro se le quedan sus derechos para que goce de las *inmunidades* que le competen para el caso de querer hacerse maestro o querer trabajar como oficial.

8. Ningún maestro del gremio puede habitar ni trabajar donde habita o trabaja un maestro del gremio dependiente de este como el de Esparteros y Alpargateros.

9. Finalmente, ningún maestro ni viuda de maestro podría vender las haciendas y obrages de este gremio ni dentro ni fuera de ella, dentro de las cuatro leguas en contorno sino es con su casa o tienda y no fuera de ella. Si lo contraviniera incurre en la pena de 10 libras.

¹⁹ P. Molas, *ibid.*

²⁰ AHM, Real Provisión Serie Ordenanzas Gremiales, *ibidem.*

Regulación sobre aprendices

La reglamentación sobre aprendices tiende, por lo que se ha podido observar:

1. A limitar el número de aprendices por cada maestro. Estas regulaciones, apunta Hamilton,²¹ estaban inspiradas por el temor de que los maestros de inclinación capitalista proletarizaran a sus compañeros de gremio.

2. A conseguir una jerarquización social en cédulas económicas similares a las familiares reproduciendo en su estructura la división de la sociedad bajo-medieval en cuerpos o estamentos. En la etapa del afirmamiento se regulaban las obligaciones que tenían los maestros de enseñar el oficio, mantener e incluso, en algunos casos, vestir a los aprendices.

3. Este sistema familiar en cédulas económico-sociales únicas se manifiesta en la normativa que prescribe que "ningún maestro podía prestar a aprendiz a otro maestro por los diferentes perjuicios que se han experimentado, bajo la pena de 5 libras".²²

4. Cuando el aprendiz acabe el tiempo del aprendizaje el Maestro en cuya casa estuviese lo debe noticiar al Clavario y tenga la obligación dicho maestro de quedarse 10 sueldos de la soldada para hacerlo anotar en el Libro de Magisterio de dicho gremio dentro de un mes cuando ha fenecido el tiempo de aprendizaje y dará al gremio 10 sueldos para que no pueda ser perjudicado el aprendiz.

5. Todos los maestros que tuviesen algún aprendiz deben manifestar al Secretariado del Gremio para que lo anote en el dicho Libro, dándole por su trabajo 2 sueldos de moneda corriente por cada uno.

6. Finalmente, he podido observar que todas las reglamentaciones sobre los aprendices hacen una distinción entre los hijos de los maestros que gozan de ciertas inmunidades o privilegios respecto de los que no lo son.

Producción en el siglo XVIII

La producción del Gremio de Cordeleros es el capítulo que considero más importante. Antes de pasar a describirla tengo que hacer algunas precisiones:

1. La producción es una de las piezas del orden institucional gremial, y ello por varias causas:

²¹ R. Hamilton, *El florecimiento del capitalismo y otros ensayos de historia económica*.

²² AHM, Real Privilegio de 12 de diciembre de 1748, Caja 5, Papel 6, Sig. A1 1L.

A) Está reglamentada, primero en las Ordenanzas del siglo XVII, concretamente la de 1691, y después y mucho más detallada, en la Real Provisión de 1748. La reglamentación supone el control tanto de la calidad del producto como de la técnica o modo de ejecutar el producto, los materiales que debe usar y obrador y producto en sí.

B) Todo aquel que se salga de la normativa incurre en penas que pueden ir desde simples multas a la pérdida no sólo ya de los obrajes sino a la privación de ejercer el oficio.

C) Por lo que he podido observar a resultas de la documentación, la producción es mayor en el siglo XVIII que en el siglo XVII, cosa ésta que deduzco de la importancia que se da al control de la producción en las Ordenanzas del siglo XVII respecto de las del siglo XVIII. En estas últimas las normas son mucho más completas y abarcan una mayor amplitud de aspectos, lo que parece indicar que el Gremio produce una mayor cantidad de productos y muchos más que en el siglo anterior.

2. En el siglo XVII sigue las pautas normales de todos los gremios de una producción muy reducida, para un mercado limitado casi exclusivamente a la ciudad y Reino de Valencia y no más.

En el siglo XVIII parece que la producción, abarca un mercado más amplio "siendo útil y valedera para toda la República".²³

Según J. M. Palop la producción del cáñamo en Valencia como el segundo producto textil valenciano. "El cáñamo figura entre los productos de mayor importancia económica del setecientos valencianos, abasteciendo en gran medida los arsenales reales."²⁴

3. Hemos de recordar que el Gremio de Cordeleros, es llamado según la documentación de Cordeleros de Cáñamo y Esparto. En el año 1754 el Gremio de Esparteros y Alpargateros aún está pendiente de los Cordeleros, estableciéndose sus primeras Ordenanzas y capítulos en el año 1754.

4. El control de la producción es total ya desde las primeras ordenanzas: en la de marzo de 1662 se dice exactamente que "se ordena que ningún maestro fuera de su obrador para hacer faena para alguna persona que no sea examinada del oficio bien sea Ecarsia o Almadrava".²⁵ Y en la misma ordenanza se indica también que si algún maestro hace faena para algún particular, ésta no se puede plegar en faldeta o clarells.

La producción es la siguiente:

1. Tela de urdimbre u ordidera. Es un instrumento para urdir las telas compuesto de un armazón de palos a modo de devanadera formada en triángulo con un cilindro en medio con que se mueve alrededor.

²³ AHM, Serie Ordenanzas Gremiales, Real Privilegio de 1648. Caja 5, Papel 6, Sig. A1 1L.

²⁴ J. M. Palop, *Fluctuaciones económicas en la Valencia del s. XVII*, p. 119.

²⁵ AHM, Caja 5, *ibidem*, Papel 13.

2. Palengres que eran cuerdas gruesas –pues se advierte que sean de 16 a 18 hilos– de que penden otras con anzuelos o trechos para pescar sostenida por dos corchos o boyas flotantes que sirven también para saber dónde está.

3. Bolechas de correr. Eran envoltorios o líos hechos de lienzos y otras cosas.

4. Hilo de correjero. El correjero era una correa o cuerda que, asegurada por sus extremos a los bozales de dos caballerizas que forman pareja de un tiro, les obliga a caminar a ambos en una misma dirección.

5. Las arriatas eran suelas de alpargatas de cáñamo.

6. El cordel de azote.

7. Cabezada de mula. Las cabezadas de mula estaban compuestas de correas o cuerdas que ciñen y sujetan la cabeza de una caballería a que está unido el cabestro para atar las yeguas o bestias y llevarlas, hecha de lienzo, paño u otra materia que se pone en la cabeza para cargar y llevar sobre ella el peso.

8. Soga de esparto de Faixcar. Soguilla de esparto crudo en forma de trenza, de un dedo de grueso con que se ensogan los serones y espuestas.

El Faixcar era un cordel de esparto para el pozo.

9. Hilo de juego de ballestas.

10. Finalmente, era necesario que supieran rastrillar el cáñamo y repesarlo y debía de ser todo de la misma especie, debiendo ser el cáñamo “de la misma especie incurriendo en pena en caso de no trabajarlo así y no con otras normas o de otras formas”; “el cáñamo debe ser plegado en caracol y de ser lícito con estronchada y repelada”, y “si se encontrase algún cáñamo falso u otros obrantes falsos se debe dar una limosna al St. Hospital”.²⁶

²⁶ AHM, Serie Ordenanzas Gremiales, Caja 5, Papel 6, Real Privilegio de 1748.